



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25297 31 03 001 2021 00031 01

Fanny Alcira Chala Calderón vs. Asecolbas Ltda. y solidariamente Margarita María Salgado Quiñonez,
Leonardo Gómez Granados y Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra el auto que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario e integración del contradictorio, proferido el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Cundinamarca, dentro del ordinario de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1.- Fanny Alcira Chala Calderón, mediante apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral contra Asecolbas Ltda. y solidariamente Margarita María Salgado Quiñonez, Leonardo Gómez Granados y Universidad Nacional Abierta y a Distancia, para que se declare que, entre la demandada principal y la demandante, se declare la existencia del contrato de trabajo por labor u obra contratada, que fue prorrogado, que conforme lo anterior, le adeudan los salarios correspondientes al periodo 1 de marzo de 2021 a 28 de febrero de 2022, junto con las prestaciones sociales correspondientes, que de dichas obligaciones son solidariamente responsables los citados a juicio, en tal condición.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue contratada por la demandada principal Asecolbas, como operaria de aseo el día 1º de marzo de 2010, por el término de un año, que al ser prorrogado fue nombrada como de labor u obra contratada, con una asignación mensual del salario mínimo legal mensual vigente, que el ultimo contrato firmado correspondió al periodo 1º de marzo de 2019 a 28 de febrero de 2020, que durante la siguiente anualidad laboró, sin suscripción de un nuevo contrato, entendiéndose que este se prorrogó automáticamente, aduce que el 17 de febrero de 2021, con una carta de 1º de febrero, le fue comunicado vía mensaje de washap, que estaba siendo preavisada de la terminación del contrato de trabajo, el día 28 de febrero siguiente, con el argumento de haberse terminado el contrato suscrito con la UNAD, lo que no es cierto; señala que en el cargo que estaba realizando fue contratada la señora Andrea Mayerli Cortes González; añade que laboró al servicio de la demandada durante 10 años, desempeñándose en la UNAD, en servicios de aseo, dice que suscribió de buena fe la referida comunicación, finalizando aduciendo que los demandados solidarios son responsables de las obligaciones aquí pretendidas.

2.- Contestación de demanda: Los demandados contestaron así:

2.1.- **La Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD**, Mediante apoderado judicial, contestó con oposición a las pretensiones y en lo que interesa al asunto objeto de estudio, formuló las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y falta de integración del litis consorcio necesario e integración del contradictorio. Sustento la última en cita, en los siguientes términos: *“...Teniendo en cuenta, que el objeto de la UNAD, es eminentemente ACADEMICO, ADMINISTRATIVO E INVESTIGATIVO, y no está en la esfera de su desarrollo institucional realizar la prestación del servicio de ASEO Y CAFETERIA, para las cuales contrata con empresas especializadas, y actúa de conformidad con la ley para contratar con personas naturales y jurídicas. Por lo que, la UNAD, en los años 2019 y 2020, contrató de conformidad con la ley, a la UNIÓN TEMPORAL -CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, Nit. 800.093.388-2. -ASECOLBAS LTDA, Nit. 860.518.600-4, y las mismas ejecutaron los siguientes contratos de prestación de servicios a mi representada, y garantizaron el cumplimiento de las obligaciones con las siguientes pólizas:*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. - ASECOLBAS LTDA, Nit. 860.518.600-4, y las mismas ejecutaron los siguientes contratos de prestación de servicios a mi representada, y garantizaron el cumplimiento de las obligaciones con las siguientes pólizas;

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.	CONTRATISTA	ASEGURADO BENEFICIARIO	No. DE POLIZA	FECHA DE EXPEDICION
CMM - 2019 - 000033	UNION TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PUBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION, 11-45-101083640	27- 02 - 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 01/03/2023
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101031519	27- 02 - 2019. VIGENCIA 27/02/2019 hasta 29/02/2020
CMM - 2020 - 000004	UNION TEMPORALCONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.- ASECOLBAS LTDA.	UNAD	CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PUBLICAS CON REGIMEN PRIVADO DE CONTRATACION, 11-45-101092345	27- 02 - 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2024
		UNAD	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS 11-40-101035957	27- 02 - 2020. VIGENCIA 27/02/2020 hasta 28/02/2021

Por lo anterior, se solicita se integre el litis consorcio necesario, vinculando a la presente a la empresa Conserjes Inmobiliarios Ltda., identificada con el Nit. 800.093.388-2, en cabeza de su representante legal, JORGE ELIECER MURIEL BOTERO o quién haga sus veces, quién puede ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas, que aparecen registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal, Carrera 19 No. 166 – 34 de Bogotá D.C., o en el Correo Electrónico: gerencia@conserjesinmobiliarias.com, Lo anterior teniendo en cuenta, que el presente litigio, no es posible resolverlo de mérito sin la comparecencia de todos los sujetos, que intervinieron en el vínculo contractual que se informa en este escrito.”.

2.2. Asecolbas y Margarita María Salgado Quiñonez, Leonardo Gómez Granados, mediante apoderada judicial, contestaron con oposición a las pretensiones, en cuanto a los hechos expresó que es cierto la suscripción del contrato de trabajo y de diversos contratos por obra o labor determinada, que celebraron contratos entre la unión temporal Conserjes inmobiliarios Ltda. – Asecolbas Ltda. y la UNAD, que durante el periodo del 24 de enero de 2020 a 17 de febrero de 2021, a la demandante le fue concedida incapacidad medica por la EPS, y su contrato concluyó por la finalización de la obra o labor determinada, aclara que en ausencias temporales, como incapacidades, los servicios se cubren con las demás operarias disponibles, agrega que la demandante fue contratada el 1º de marzo de 2010, por Asecolbas Ltda., sin que fuera o sea trabajadora de la UNAD; entidad esta que contrató para el año 2019-2020 a la Unión Temporal Conserjes Inmobiliarios Ltda – Asecolbas Ltda.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de inexistencia de contrato de trabajo a término fijo, inexistencia del derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones, cobro de lo no debido.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.- El Juzgado Juzgado Civil del Circuito de Gacheta - Cundinamarca, mediante auto proferido el 25 de abril de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario e integración del contradictorio, con apoyo en que la *“...excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario o integración del contradictorio, tenemos lo siguiente, la Universidad UNAD, cito el artículo 65 como soporte de esa excepción, soporte legal de excepción, manifestó que teniendo en cuenta que el objeto de la UNAD es evidentemente académico, administrativo, investigativo y no está en la esfera de su desarrollo institucional realizar la prestación de servicios de aseo y cafetería, para las cuales contrata a empresas especializadas y actúa de conformidad con la ley para contratar con personas naturales y jurídicas, entonces considera que como hacia los años 2019 y 2020, se contrató de conformidad a la ley, con la Unión Temporal Conserjes Inmobiliarios Ltda. y con Asecoldas Ltda., unos contratos de prestación de servicios y que se garantizaron con unas pólizas, ha considerado que durante el lapso de tiempo en que se pide la demanda, de vigencia de la de una relación de contratos que es entre marzo 1º del año 2021 a febrero 28 del 2022, considera que ha debido citarse y vincularse a la empresa Conserjes inmobiliarios Ltda., encabezada por su representante legal, Jorge Eliecer Muriel Botero, puesto que durante ese lapso de tiempo existió la vigencia de un contrato de prestación de servicios, de esa Unión Temporal con la Unad, al respecto debemos manifestar lo siguiente, siempre que en un proceso se quiera establecer el litisconsorcio necesario, resulta que el artículo 61, dice, “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenara notificar y dar traslado a esta, de esta, a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”, entonces para dilucidar este tema de la integración del contradictorio, el despacho se pregunta qué clase de relación sustancial se está debatiendo en el proceso? la relación jurídica sustancial que se está debatiendo en el proceso, es la existencia o no, de un contrato realidad fijo, por el término de un año, o mejor la prórroga de un contrato realidad, el contrato realidad de trabajo fijo, durante un año, a partir de marzo 1º de 2001 hasta 28 de febrero de 2022, endilgando la calidad de patrona, para esa clase de contrato a la empresa Asecolbas Ltda., como tal y en el sujeto de trabajador, está únicamente, la demandante señora, Fanny Alcira Chala Calderón; entonces en un proceso laboral lo que es el verdadero litisconsorcio necesario, está entre dos partes el trabajador y el supuesto patrón; en el presente caso en ninguno de los hechos de la demanda se ha manifestado que durante el lapso de tiempo que se pide se declare la relación laboral, existió otro patrono distinto al de Asecolbas Ltda., como tal, por tanto, la Unión Temporal Conserjes Inmobiliaria Ltda, realmente sino fue cita, no fue indicada en los hechos de la demanda, como el sujeto o patrono de la señora, Fanny Chala, durante el lapso comprendido marzo 1º del 2021 a febrero 28 de 2022, en la calidad de patrona, se llega a la conclusión de que no debe ser citada a este proceso,*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

puesto que es una relación jurídica no debatida desde un comienzo, no establecida dentro de los hechos de la demanda, entonces no se ve la necesidad de citar a esa nueva sociedad, para que responda por las pretensiones de la demanda, el proceso perfectamente puede seguir adelante con la demandante Fanny Chala y Asecolbas Ltda., los socios que se le está endilgando una solidaridad de acuerdo a la responsabilidad limitada de la sociedad y con la Unad, únicamente, puesto que se le está indicando simplemente una responsabilidad solidaria, no se le está endilgando la responsabilidad de ser patrona de la señora Fanny Chala, durante el lapso que he venido mencionando varias veces, entonces el juzgado no encuentra, ni existe norma expresa en el código sustantivo del trabajo y menos en el en el código procesal del trabajo y la Seguridad Social, donde exista la obligación legal de citar precisamente a alguien que se le quiera entregar la calidad de patrono, de posible patrono, en el lapso de tiempo que se está alegando que se declare la existencia de un contrato de trabajo, puesto que perfectamente esa posición la debió haber tomado la parte demandante, cuando al citar los extremos temporales de la relación laboral, debió haber establecido muy claramente la demanda, quién era el extremo pasivo, que en este caso fue el patrono y le endilgo únicamente esa calidad a Asecolbas Ltda. y como no se le endilga ninguna calidad de patrono a Conserjes Inmobiliaria Ltda., no se hace necesario su situación para resolver el presente litigio, entonces no teniendo asidero jurídico la última excepción, se declarara infundada y no probada como tal, entonces en razón y mérito de lo expuesto el juzgado, resuelve, declarar infundadas y no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia; y la de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuestas por la demandada Universidad Nacional Abierta y a Distancia.”.

4.- Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, la UNAD, interpuso recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: *“... no comparto la decisión respecto a lo que tiene que ver a la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario e integración del contradictorio, se ha manifestado primero, que precisamente en la relación laboral que aquí se incluye, ya que la demandante a través de su apoderado no manifestó, que hacía en los hechos, que dicha relación estaba supeditada a el contrato de prestación de servicios, que había firmado la Unión Temporal Conserjes Inmobiliario Ltda y Asecolbas Ltda., en el año 2020 y que sucesivamente, como ella así lo manifestó en los hechos hacía más de 10 años, había venido laborando dentro de esta relación, la Universidad, mi representada manifestó, que precisamente, inclusive, que las pólizas que había comprado la Unión temporal Conserjes Inmobiliario Ltda. y Asecolbas Ltda., una que es de vigencia de cumplimiento ante entidades públicas, iba con vigencia hasta el 2024 y la responsabilidad civil iba hasta el 2021, hasta la fecha 28 de febrero de 2021, que fueron el último contrato que la Universidad firmó con la Unión Temporal ya mencionada, respecto a esto tiene que tenerse en cuenta que no solamente, la Universidad fue llamada directamente en su pretensión principal, en la tinta, la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

declaración, habla de declarar que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, es solidaria de las obligaciones laborales, solidaridad a cargo de la empresa Asecolbas Ltda., de la extrabajadora Fanny Alcira Chala Calderón, entonces omite de todas maneras la decisión que es precisamente, que la contratación estatal se da a partir de la ley 80 de 1993 y es el artículo 6º y 7º, que habla de la posibilidad de contratar no solamente Unión Temporal, sino con los consorcios, respecto a este tema la Unión Temporal no constituye dice el artículo 7º una persona jurídica distinta de la que la integran y no obstante que tienen responsabilidad solidaria, ha entendido la jurisprudencia que en la medida que las normas que las regulan ha previsto las sanciones por incumplimiento de obligaciones privadas de la propuesta y del objeto contratado, las cuales “se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la Unión Temporal, cuando concurren al proceso como demandantes, hora como demandado, se debe integrar necesariamente litisconsorte necesario, por activa o por pasiva, según corresponda con todo y cada uno de los unidos temporalmente, igualmente hay que tener en cuenta que señor juez, que se pide precisamente que le asiste razón a mi representada, que se integre litisconsorte necesario, porque resulta que a la Universidad se le está vinculando como solidaria, como solidaria, es decir que entre a responder sí Asecolbas Ltda, no responde, entonces entra a responder la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, en este caso lo que se busca es que en la integración del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, con el artículo 61 del Código General del Proceso, es precisamente que se integre el litisconsorcio necesario, porque el contrato de prestación de servicio que en principio estaba realizando en la Unión Temporal Conserjes Inmobiliario y la empresa Asecolbas Ltda., fue la razón el vínculo contractual que unió a mi representada, con la Unión Temporal, es decir que esa Unión temporal que estaba conformada precisamente con Inmobiliario Ltda. Asecolbas Ltda., tenían la relación sustancial con la Unad y es a partir de esa relación que Asecolbas Ltda., contrata a la hoy demandante, por eso considera este tema procesal, señoría que necesariamente se le tiene que vincular a Conserjes Inmobiliarios Ltda., como solidaria en evento de que salga responsable de la solidaridad del pago, precisamente, si en el evento que salga condenada que se decrete el contrato realidad, si en el evento presumiblemente que se lleguen a realizar las condena por todos los salarios que se le deben a la señora, no sería solamente Asecolbas Ltda, sino la empresa que también integró la Unión Temporal y no solamente como le siguió la demandante, en el numeral quinto, de las pretensiones, que solamente se vinculará a en solidaridad a la Universidad Nacional de Abierta y a Distancia, allí reposan en el expediente, precisamente, las pruebas de los contratos que se firmó y la señora demandante, tenía, o el apoderado de la señora demandante tenía, que haber vinculado a la Unión Temporal a Asecolbas Ltda y a Conserjes Inmobiliarios Ltda, por eso su señoría, insiste este extremo procesal, en que se debe vincular porque en caso de ser declarada el contrato realidad y la indemnización que allí se solicitan, las que deben en principio entrar a responder en la solidaridad, las dos empresas que conformaron la Unión Temporal, gracias su señoría.”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5.- Alegatos de segunda instancia.

5.1. Demandante. Indica en primer lugar que el proceso laboral de la referencia, que cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, es de única instancia, luego el recurso de apelación que ha sido concedido es improcedente. Agrega, sin embargo, que de considerar revisar la apelación, en cuanto a la solicitud de la vinculación como litis consorcio necesario a la empresa Conserjes Inmobiliarios Ltda., aduce que, el vínculo laboral de la demandante, siempre lo mantuvo con la Empresa Asecolbas Ltda. Entre la empresa Conserjes Inmobiliarios Ltda. y Fanny Alcira Chala, no existe ningún tipo de relación sustancial y/o vinculo contractual, que permita determinar que, sin la comparecencia de esta, no sea posible resolver el litigio. Así mismo, no hay lugar en forma expresa a que ley que imponga su integración. Concluye, solicitando se rechazarse el planteamiento realizado por el apoderado de la demandada y en su lugar, se confirme la determinación adoptada por el juez de instancia.

5.2. Demandada Universidad Nacional Abierta y a Distancia. Básicamente reitera lo expuesto en su medio de impugnación.

6.- Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por tratarse de un auto que resuelve sobre las excepciones previas.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si desacertó o no el juez a quo al declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario e integración del contradictorio.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De antemano la Sala anuncia que se abre paso a apelación, por lo siguiente:

El artículo 61 del CGP, establece “...cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. el proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

En punto a esa normativa, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL676 de 2021, efectuó nuestro máximo organismo de cierre un cambio de criterio, en garantía del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así: “...Por último, la Sala considera oportuno señalar que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente. A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y suprallegal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 ibidem), su indiscutible importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

esencial en la conservación de la sociedad. Asimismo, evita adoptar fallos inhibitorios que promocionan la indefinición de los derechos que los sujetos procesales reclaman ante la jurisdicción laboral, los cuales menoscaban sus aspiraciones de resolver sus controversias e impiden la realización del objetivo vital de la justicia de lograr la paz social, pese a las posibilidades procesales reales de fallar de fondo (CSJ SL9318-2016 y CSJ SL4609-2017). Así, este criterio garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.”.

En este asunto la demandante pide en su demanda, se declare la existencia de un contrato de trabajo por labor u obra contratada, el que fue prorrogado y se cumplió en los interregnos señalados, y en consecuencia pide que se condene al pago de los salarios adeudados, correspondientes al periodo del 1º de marzo de 2021 a 28 de febrero de 2022, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados, que de dichas obligaciones son solidariamente responsables los convocados a juicio, en tal condición.

Respecto de lo cual la parte apelante, indica al hecho 20 del libelo, que el objeto de la UNAD es eminentemente académico, administrativo e investigativo, y dentro de su esfera en su desarrollo institucional no se encuentra realizar la prestación del servicio de aseo y cafetería, para lo cual contrata con empresas especializadas y actúa de conformidad con la ley para contratar con personas naturales y jurídicas; Por lo que, en los años 2019 y 2020, contrató legalmente a la Unión Temporal – Conserjes Inmobiliarios Ltda. – Asecolbas Ltda. -, por ende se debió demandar a Conserjes Inmobiliarios Ltda., como integrante de la unión temporal y como ello no ocurrió, en aplicación del artículo 61 del CGP, propuso la excepción previa aludida de la no integración debida del contradictorio que, por resultar desfavorable, es objeto de pronunciamiento en esta instancia.

Aunado a lo anterior, pese a que la demandada Asecolbas Ltda., niega la existencia del contrato de trabajo alegado, para el periodo del 1º de marzo de 2021 a 28 de febrero de 2022, bajo el argumento que el mismo concluyó el 28 de febrero de 2021, en las razones de su defensa precisa que, la señora Fanny Chala fue contratada para laborar como operaria de aseo, fue vinculada por Asecolbas Ltda., mediante diversos contratos de trabajo por duración de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

obra o labor determinada los cuales relacionó en el acápite de pruebas, la duración de la labor estaba determinada, según los contratos de prestación de aseo y cafetería suscritos entre la Unión Temporal Conserjes Inmobiliarios Ltda. – Asecolbas Ltda. y la UNAD.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala, que en efecto le asiste la razón al apelante, pues de los hechos de la demanda, así como de las contestaciones de la misma, es evidente que Conserjes Inmobiliarios Ltda., integra la Unión Temporal con la cual la UNAD suscribió el contrato de prestación de servicios citado en la contestación del libelo demandatorio No. “CMM-2019-000003-, cuya póliza de cumplimiento tiene una vigencia de 27 febrero de 2019 hasta 01 de marzo de 2023, con lo cual, pese a que Asecolbas Ltda., afirma ser quien suscribió el contrato de trabajo con la hoy demandante, eventualmente podría ser declarada responsable Conserjes Inmobiliarios Ltda., a la luz de la sentencia SL676 de 2021, que indica *“la Sala considera oportuno señalar que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes...”*, argumento suficiente para encontrar fundados los motivos de inconformidad de la parte apelante.

Por lo expuesto, considera la Sala que desacertó el juez de primera instancia cuando resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario e integración del contradictorio, razón por la cual se revocará el auto apelado y en su lugar, se dispondrá declarar probada esta exceptiva, ordenando al juzgador de primera instancia que proceda a integrar al extremo pasivo de la litis a la entidad Conserjes Inmobiliarios Ltda., acorde con lo aquí motivado.

Sin costas en la instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario e integración del contradictorio.

Segundo: Ordenar al señor juez de primera instancia, que proceda a integrar a la pasiva de la litis, a Conserjes Inmobiliarios Ltda., acorde con lo aquí considerado.

Tercero: Sin costas en la instancia ante su no causación.

En firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO GARCIA TORRES
Magistrado